

#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0922

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 NOV 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000268-2018 de fecha 03 de marzo de 2018; Oficio N° 160-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo de 2018; Oficio N° 786-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de mayo de 2019; Oficio N° 1195-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 17 de mayo de 2019; Informe N° 1873-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de octubre de 2019 y demás actuados en treinta y seis (36) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000268-2018 de fecha 03 DE MARZO DE 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA: SULLANA-TALARA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P1Q-462 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-MANCORA conducido por el señor JOSE IDILIO FLORES COLLAHUAZO, con Licencia de Conducir N° L-40218343 A-TRES-C, por la infracción CODIGO I.2 a) referente a "No exhibir en cada vehículo al servicio de transporte publico de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera, infracción calificada como grave sancionable con multa de 0.1 de la UIT y la infracción CODIGO I.3 c) por "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento" calificado como muy grave sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, con fecha <u>29 DE ABRIL DE 2019</u>, mediante Oficio N° 0786-2019-GRP-440010-440015 se solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP ZONA REGISTRAL I. copia literal de la partida registral del vehículo **P1Q-462**.

Que, con fecha 20 DE MAYO DE 2019, se remite la información solicitada a través del Oficio N° 1195-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD.

Que, con fecha <u>22 DE MAYO DE 2019</u> el presente expediente administrativo es reasignado y entregado a la Abg. SHIRLEY ELIZABETH RÁZURI GARCÍA para continuar con la evaluación correspondiente, es decir recién para emitir informe final de instrucción; sin embargo a la fecha de recepción, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducó con fecha <u>03 DE DICIEMBRE DE 2018</u>.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".



DIR. RE





# GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0922

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 NOV 2019

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado ( en adelante T.U.O) de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad Asimismo, en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares puedan se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicio el procedimiento sancionador."

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2010.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la excesiva carga laboral resultante de continuo cambio del personal locador que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización y a la demora de la debida notificación de los informes que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización y a la demora de la debida notificación de los informes finales de instrucción; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador", sin embargo habiendo tomado conocimiento a través de la copia literal del vehículo P1Q-462, se ha logrado determinar que el día de la intervención el mismo era propiedad del señor PEDRO MIGUEL FLORES COLLAHUAZO, mas no de la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL, por lo cual NO CORRESPONDE APERTURAR NUEVO PROCEDIMIENTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL en virtud al principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, considerando que el señor PEDRO MIGUEL FLORES COLLAHUAZO es el propietario del vehículo P1Q-462 y el señor JOSE IDILIO FLORES COLLAHUAZO conductor del vehículo P1Q-462, al momento de la intervención, corresponde que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de

WALLE TRANSPORTES VOICE

PIURA

OF TRANSPORTES OF TRANSPORTE OF TERRESTRE



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0922

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 NOV 2019

responsabilidad que les asiste y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las actas de control levantadas por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones; debe procederse a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC como presuntos responsables por la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Finalmente, se observa que la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL, no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 41.3.2 del D.S 017-2009-MTC, esto es "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", omisión que constituye el incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del D.S 017-2009-MTC, incumplimiento calificado como leve sancionable con Suspensión de la Autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; incumplimiento que corresponde ser notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL, de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante acta de control N° 000268-2018 de fecha 03 de marzo de 2018 a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL por la presunta comisión de la infracción CODIGO I.2 a) referente a "No exhibir en cada vehículo al servicio de transporte publico de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como grave sancionable con multa de 0.1 de la UIT y la infracción CODIGO I.3 c) por "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento" calificado como muy grave sancionable con multa de 0.5 UIT; PROCEDIENDO AL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.









#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0922

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 NOV 2019

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor JOSE IDILIO FLORES COLLAHUAZO (conductor del vehículo P1Q-462) y al señor PEDRO MIGUEL FLORES COLLAHUAZO (propietario del vehículo) por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por D.S 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P1Q-462 de propiedad del señor PEDRO MIGUEL FLORES COLLAHUAZO, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-2007 y Sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor JOSE IDILIO FLORES COLLAHUAZO, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

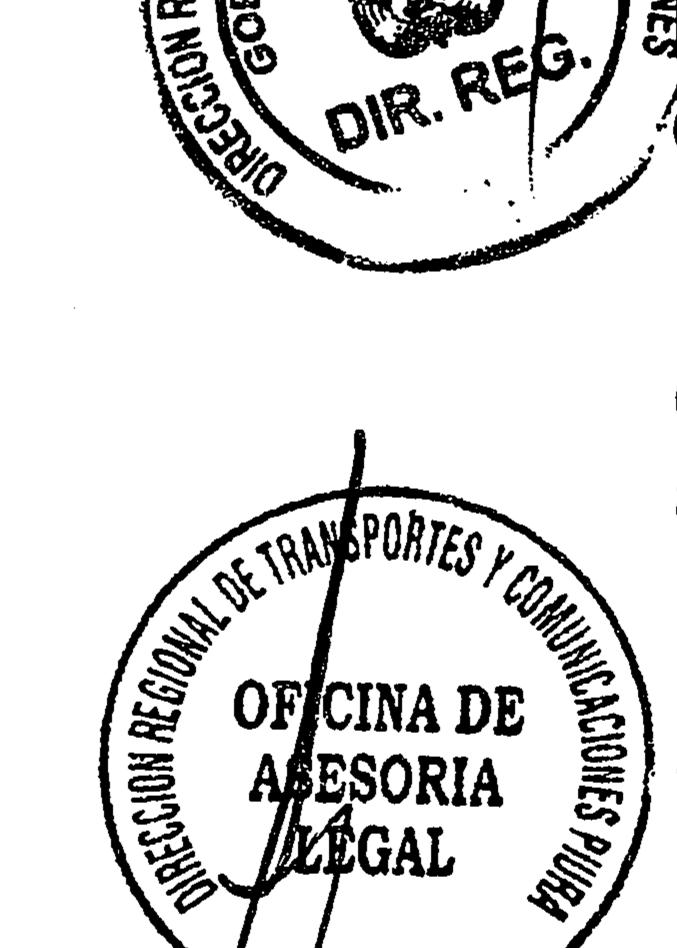
ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor PEDRO MIGUEL FLORES COLLAHUAZO, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL, en su domicilio sito en AV. CORPAC N° 212 INT. 01 (EXTERIOR DEL AEROPUERTO DE PIURA)-CASTILLA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor JOSE IDILIO FLORES COLLAHUAZO en su domicilio sito en MZ. F LOTE 18 5TA ETAPA DE LOS ALGARROBOS-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL FLORES COLLAHUAZO en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO LAS DALIAS E218-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

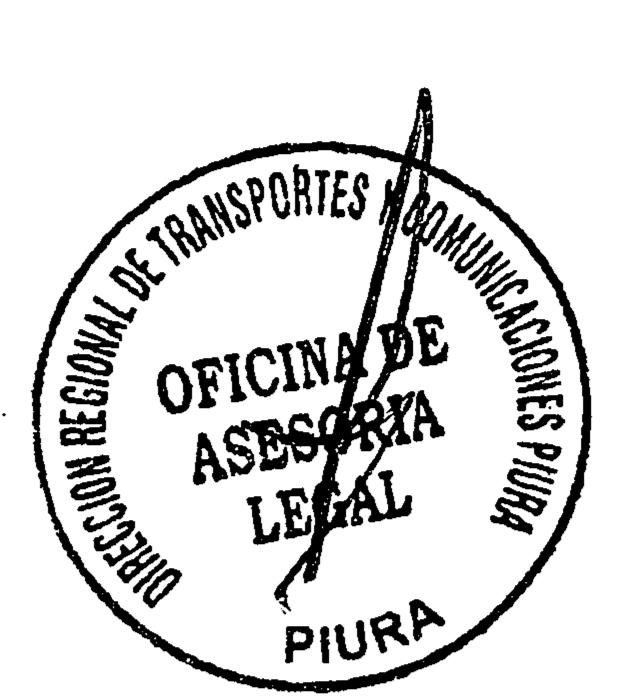
ARTÍCULO NOVENO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la tramitación respectiva de incumplimiento CODIGO C.4 c) articulo 41.3.2 del anexo I del D.S 017-2009-MTC, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como leve sancionable con Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre Suspensión, el mismo que corresponde ser notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVITOURS SRL de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.





#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



DIRECTION DE

TERRESTRE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0922

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 4 NOV 2019

ARTICULO DECIMO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUS

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL